



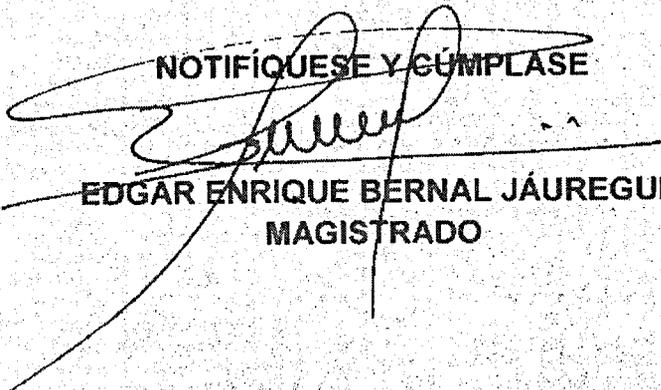
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00076-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
TERCERO INTERESADO:	FIDUCIARIA POPULAR S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En sentencia del día 04 de mayo de 2023 se accedió a las pretensiones de la demanda, en el caso bajo estudio, conforme a las consideraciones expuestas en esa providencia. Decisión que notificada el día 09 de mayo de 2023 y contra la cual se presentó recurso de impugnación, por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, remitiéndose y pasándose al Despacho para proveer sobre su concesión el día 17 de mayo de 2023.

Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, por ser procedentes los recursos interpuestos y haberse presentado estos dentro de la oportunidad consagrada por el legislador para tal efecto, habrá de concederse los mismos en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Consejo de Estado, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2014-00207-01
ACCIONANTE:	DIANA ISABEL ARDILA NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” – MUNICIPIO DE TOLEDO – COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA “COPETLAN” – BENJAMIN ACOSTA GALVIS – MIGUEL ARDILA ARENAS
VINCULADOS:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” ahora EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO” - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA – EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Ingresa el expediente al Despacho, con pronunciamiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander¹, resolviendo la aclaración sobre los puntos formulados por la entidad demandada frente al dictamen practicado al demandante.

Así pues, en aplicación de lo consagrado en el artículo 228 del CGP, por autorización del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispone correr traslado de la aclaración y/o complementación del dictamen pericial, por el plazo de tres (3) días.

Por último, se acepta la renuncia al abogado Edinson Correa Vanegas, al poder otorgado por ENTERRITORIO².

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF: 144Aclaración Dictamen - JRCINS.

² PDF: 143Renuncia apoderado demandado - Enterritorio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2020-00150-02
ACTOR	REVIVIR CIA. LTDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA – MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
VINCULADA	COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS
COADYUVANTES	MARIO NAVAS GRANADOS – MAURICIO JOSÉ FRANCO TRUJILLO – FREDY JOSÉ PINILLOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 11 y 16 de enero de 2023, por los apoderados de las partes vinculada **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS** y la demandada **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de diciembre de 2022, notificada en fecha 15 de diciembre de 2022³, emanada del **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

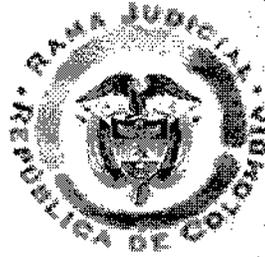
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 111RecursosApelaciónVinculadayDemandado.

³ PDF. 109NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-498-33-33-001-2022-00043-01
Demandante: Gladys María Trigos Gerardino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP - contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual negó el llamamiento en garantía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – en adelante INPEC.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

La parte actora presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, con el propósito de que se declare lo siguiente:

- La nulidad parcial de la Resolución N° 001530 del 12 de febrero de 1997, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Heriberto Gómez Gómez.
- La nulidad parcial de la Resolución N° 006396 del 02 de abril de 1998, por medio del cual se reliquidó la pensión anterior.
- La nulidad parcial de la Resolución RDP 000876 del 18 de enero de 2021, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora Gladys María Trigos Gerardino.
- La nulidad total de la Resolución N° RDP 031093 del 16 de noviembre de 2021, por la cual se niega la reliquidación de la pensión anterior.
- La nulidad total de la Resolución N° RDP 002610 del 03 de febrero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 031093 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional presentada ante la entidad demandada.

Como restablecimiento solicita se reconozca y ordene el pago del reajuste de la pensión de jubilación, con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, así como la reliquidación de la mesada pensional de la señora Gladys María Trigos Gerardino, teniendo como base para la liquidación de los factores salariales de asignación básica, sobresueldo, bonificación por servicios prestados,

Radicado 54-498-33-33-001-2022-00043-01

Demandante: Gladys María Trigos Gerardino

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios devengados en el último año de servicios, y el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

Se tiene que el señor Heriberto Gómez Gómez, laboró por más de 20 años para el Estado, teniendo como último empleador al INPEC, ocupando como último cargo el de "DRAGONEANTE".

1.2. El auto apelado¹

Se trata del auto fechado 15 de marzo de 2023 mediante el cual la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, negó el llamamiento en garantía del INPEC, presentado por la UGPP, indicando, con fundamento en pronunciamiento del 26 de abril de 2018 del Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no es procedente el llamamiento en garantía por cuanto las obligaciones de reconocimiento y pago de pensión, al igual que las de reliquidación pensional, corresponden de forma exclusiva al fondo de pensiones, que en el *sub lite* es la UGPP, por lo que dicha obligación no debe ser asumida en ninguna forma por el INPEC, al menos en lo que atañe a este trámite, pues como se ha precisado, en caso de que se evada el pago de las cotizaciones, es procedente que la administradora de pensiones realice los trámites de cobro respectivos.

Advierte que no existe ningún fundamento legal para vincular al proceso judicial en calidad de llamado en garantía al INPEC, por cuanto lo que se discute es la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, obligación que recae en la demandada y no en el empleador.

1.3. El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de demandada UGPP promueve y sustenta el recurso apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía del INPEC, señalando que no comparte lo decidido en primera instancia en relación a que la intención de su solicitud es que, en caso de una condena en su contra, le correspondería el análisis del reconocimiento de los derechos pensionales solicitados, sin embargo, este debe hacerse sobre lo cotizado y no sobre lo devengado, pues considera que el llamado a responder por dicha diferencia de lo cotizado es el empleador y nadie más que él.

Refiere que la figura del llamamiento en garantía se realiza, como su nombre lo expresa, para llamar al empleador de aquel que solicita un posible derecho a reliquidar su pensión, pues sostiene que dicha figura limita al juez a resolver sobre la responsabilidad parcial por la posible condena en favor del demandante.

De igual forma, reconoce la existencia de otros medios para el cobro de aportes a pensión que efectivamente debieron cotizarse, pese a ello sostiene que el juez como administrador de justicia, debe permitir que las partes ejerzan sus derechos procesales en la medida que la ley lo permita, resaltando que si bien en la actualidad el debate se encuentra en medio de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el CPACA bien plantea la posibilidad de unir en un mismo proceso a todos aquellos que probablemente deban tener una participación en el mismo.

¹ Carpeta Llamamiento en Garantía, pdf 03 del expediente digitalizado

² Carpeta Llamamiento en Garantía, pdf 05 del expediente digitalizado

Radicado 54-498-33-33-001-2022-00043-01

Demandante: Gladys María Trigos Gerardino

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 *ibídem*, precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP, contra el auto del 15 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía del INPEC.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, en auto antes señalado, mediante el cual negó el llamamiento en garantía del INPEC y si conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación se debe revocar, confirmar o modificar la decisión adoptada.

2.3. Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decreta en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Radicado 54-498-33-33-001-2022-00043-01

Demandante: Gladys María Trigos Gerardino

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA³, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Acerca del deber de atender la solicitud de llamar en garantía, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 26 de agosto de 2021 con Ponencia del Dr. César Palomino Cortés indicó "... No obstante, si el juez señala que no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, deberá negarse por improcedente con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011⁴.

2.4. Caso concreto

En el *sub lite* se discute la solicitud del llamamiento en garantía presentada por la UGPP respecto del INPEC, teniendo en cuenta que fungió como empleador del señor Heriberto Gómez Gómez, por lo que considera que es a ésta entidad a la que le corresponde responder por los aportes no efectuados sobre algunos factores salariales cuya inclusión se solicitan a través del presente medio de control, frente a los cuales ante un fallo favorable a las pretensiones, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer.

Para la Sala la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a la identificación del llamado, como los elementos facticos y jurídicos invocados; pese a ello, se debe proceder estudiar el fondo del asunto para resolver el recurso de alzada.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP se advierte que lo que se pretende es la vinculación en calidad de tercero del INPEC, al considerar que al haber fungido como empleador del señor Heriberto Gómez Gómez, le corresponde responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través del presente medio de control, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer.

Al respecto, considera esta Sala que una interpretación del objeto y espíritu del llamamiento en garantía permite concluir que, si bien alega la accionada que el empleador tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica que ante una sentencia adversa a los intereses de la demandada, el

³ "TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

⁴ **ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Radicado 54-498-33-33-001-2022-00043-01

Demandante: Gladys María Trigos Gerardino

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

INPEC deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida a la actora, es decir, el eventual reembolso debe ser consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente.

Ahora bien, si no es objeto de discusión que hubiese existido una relación de orden laboral entre el señor Heriberto Gómez Gómez y el INPEC, ello no significa que la accionada tenga la posibilidad de exigirle a la citada entidad que responda por la posible condena que se emita en su contra respecto de decisión por ella tomada y que hoy es objeto de demanda, aunado al hecho de que de disponerse el pago por algún factor que no se haya tenido en cuenta y, sobre el que el empleador no efectuará los aportes correspondientes al sistema eso ya es un asunto que se circunscribe entre la entidad administradora y el empleador, pues ésta cuenta por mandato de ley con la facultad de exigir su pago adelantando si es del caso el respectivo proceso coactivo.

Además de ello, tampoco resulta procedente accederse al llamamiento solicitado, toda vez que en el evento de que se accediera a las pretensiones de la demanda y se ordenara la reliquidación de la pensión de la parte demandante, se incluirá en dicha orden el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordene y sobre el cual no se haya efectuado la deducción legal, postura adoptada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en casos similares⁵, donde ha precisado:

"...Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del presente asunto, el despacho encuentra mérito suficiente para confirmar el auto apelado, por las siguientes razones:

- i) De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador tiene el deber de realizar las cotizaciones a pensión que le corresponden a él y al trabajador. Asimismo, en el evento en que no se efectúen los aportes respectivos, el empleador se hace responsable por estos, en su totalidad.
- ii) Como resulta evidente, las citadas normas se ocupan de asignar al empleador ciertas obligaciones y responsabilidades en punto de las cotizaciones a pensión, pero no presuponen o generan, entre el empleador y la entidad administradora de fondos de pensiones, el vínculo legal o contractual que se requiere para que proceda el llamamiento en garantía.
- iii) Ahora bien, el cobro coactivo es el mecanismo que previó la ley para que las entidades que administran fondos de pensiones obtengan las sumas dejadas de recibir a causa del incumplimiento de los deberes del empleador, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Es importante precisar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada en el artículo 225 del CPACA, en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y su procedencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos que prevé dicha norma. De tal suerte que, aunque el mencionado mecanismo comporta una manifestación de la economía procesal, no resulta viable en todos los eventos en que se argumenta una mayor celeridad en el trámite de los asuntos, pues tal amplitud generaría la desnaturalización de la plurimencionada herramienta procesal y, en muchos casos, la desatención de otros procedimientos definidos por el legislador, como sería la acción cobro coactivo en este caso.

En consecuencia, comoquiera que no son de recibo las razones que expuso la UGPP para acreditar el vínculo legal o contractual que debe existir entre el llamante y el

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicado N° 25000-23-42-000-2016-03847-01(1756-18), del 06 de agosto de 2020

Radicado 54-498-33-33-001-2022-00043-01

Demandante: Gladys María Trigos Gerardino

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

llamado, establecido en el artículo 225 del CPACA, el auto apelado deberá ser confirmado.”

Es pertinente indicar que la parte actora procura con la demanda, se ordene a la UGPP reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación, con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, así como la reliquidación de la mesada pensional de la señora Gladys María Trigos Gerardino, teniendo como base para la liquidación de los factores salariales de asignación básica, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios devengados en el último año de servicios, y el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar, aspecto respecto del cual, el INPEC, en su calidad de empleador del señor Heriberto Gómez Gómez, no tiene injerencia alguna.

Debe indicarse que es a la administradora de pensiones a la que le corresponde el reconocimiento pensional y proceder a su respectiva reliquidación, si a ello hubiere lugar, y que se encuentra a cargo del empleador realizar los aportes a pensión durante el lapso laborado por el trabajador; es así como ante una eventual condena desfavorable, la UGPP es la obligada a responder por la reliquidación pretendida por la accionante.

Por demás el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que “(...) **no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones**, pues entre una y otra no existe una relación legal o contractual para solicitar su vinculación. Tal postura ha sido pacífica al interior de esta sección⁶ en los casos en donde se solicita por parte de la administradora de pensiones el llamamiento en garantía de aquel empleador que no había efectuado el pago de los aportes sobre los cuales se ordenaría la reliquidación de la pensión, como el estudiado en el sub lite, pues se indicó que esta figura procedía cuando entre el llamado y el llamante existiera una relación de garantía de orden real o personal de la que surge la obligación de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, razón por la que se negaba la solicitud. (...)”⁷.

Por lo anterior, si bien el INPEC (en calidad de empleador del señor Heriberto Gómez Gómez) tiene la obligación de realizar el pago de los aportes que le corresponda, causados durante la relación laboral, no significa que sea necesaria su comparecencia a este proceso para que responda por las consecuencias que se deriven de una eventual condena, puesto que en caso de presentarse incumplimiento de sus obligaciones la UGPP está facultada para iniciar las respectivas acciones legales, razón por la cual se confirmará la providencia recurrida, que negó el llamamiento en garantía deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

⁶ Consejo de Estado, auto de 5 de febrero de 2015, radicado 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; auto del 4 de julio de 2018, radicado 17001233300020160076401(3513-2017), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; auto de fecha 21 de febrero de 2019, radicado 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-2018), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁷Ver: Radicado 15001-23-33-000-2017-00899-01(2541-19), diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado 66001-23-33-000-2017-00593-01 (5384-2018), auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P. César Palomino Cortés. Radicado 25000-23-42-000-2014-00637-02(3303-19), auto de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicado 19001-33-33-000-2015-00052-01(0912-16), auto de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). C.P. César Palomino Cortés.

Radicado 54-498-33-33-001-2022-00043-01

Demandante: Gladys María Trigos Gerardino

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

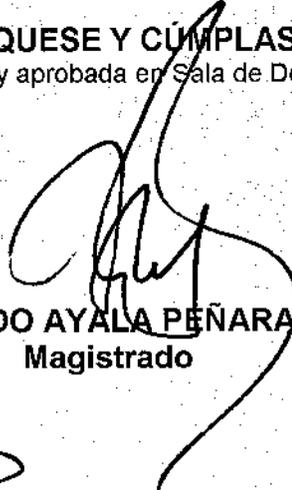
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 15 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP respecto del INPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

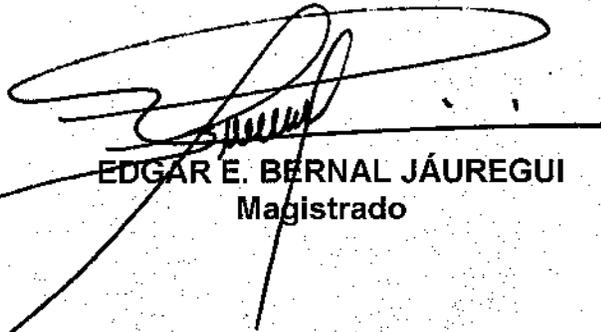
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

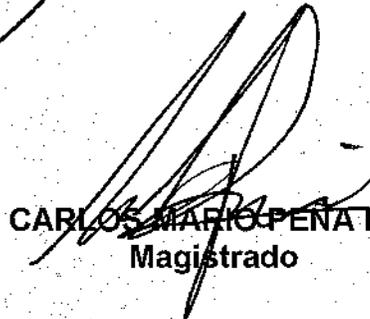
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)



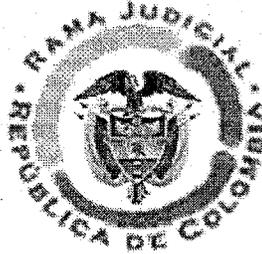
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2019-00150-01
Demandante: Rocío Rincón Torres
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liq. y otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante memorial del pasado 11 de mayo de 2022, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral noveno del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que entre el apoderado de uno de los demandados (Dr. Armando Quintero Guevara) y el prenombrado existe una amistad íntima, que afecta su objetividad e imparcialidad.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse

fundado y, en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

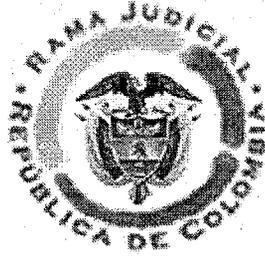
(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54498-33-33-001-2022-00248-01
Demandante: José Manuel Torres Torres y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el 09 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante la cual se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

Los señores José Manuel Torres Torres, Olga María Arévalo Blanco, César Torres Arévalo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Darly Liseth Torres Arévalo, Juseth Alexa Torres Arévalo, César Andrey Torres Arévalo y Liseth Yuritza Torres Arévalo; Kevin Alexander Pérez Torres, Yoleima Torres Arévalo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yefry Andrés Quintero Torres, Maryuri Vanessa Quintero Torres Y Gissel Ximena Torres Arévalo; Yanet María Torres Arévalo, Zuley Lisseth Pérez Torres y Mary Leidy Torres Arévalo quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Neiver Alejandro Palacio Torres y Neimar Eduardo Torres Martínez, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se declare administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios tanto patrimoniales como extramatrimoniales sufridos con ocasión de la ejecución extrajudicial del señor Dimar Torres Arévalo (Q.E.P.D.), ex integrante de las FARC-EP en proceso de reincorporación.

1.2. La Providencia Apelada

Dentro de la actuación se observa:

- Providencia del 02 de febrero de 2023, por la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña inadmite la demanda, al considerar que

Radicado 54498-33-33-001-2022-00248-01

Demandante: José Manuel Torres Torres y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

no se aportó poder debidamente otorgado, el documento que acredite el parentesco de la menor Darly Liseth Torres Arévalo con César Torres Arévalo, la totalidad de los documentos enunciados en la demanda, así como que no se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada¹.

- Notificación por estado de dicha providencia el 03 de febrero de 2023².
- Escrito de la parte demandante subsanando la demanda, radicado el 20 de febrero de 2023³.
- Auto del 09 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña rechaza la demanda, ya que la parte accionante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin⁴.

1.3. Del Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante el 15 de marzo de 2023 interpuso recurso de apelación y en subsidio de queja indicando que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña omitió notificar en debida forma el Acta de Reparto del Proceso y la asignación del nuevo número de radicado, pues pese a que el despacho remitió el link del expediente digital por solicitud que le hiciera la defensa, no puede sostenerse que esa es la forma legal establecida para poner en conocimiento el Acta de Reparto y Número de Radicado del Proceso, ya que, es bien sabido que el mecanismo idóneo para poner en conocimiento el número del proceso es en el Acta de Reparto.

Advierte además que la notificación por estado al requerir de una comunicación por mensaje de datos a los sujetos procesales le resulta aplicable el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437, esto es que, la notificación por estado solo se entenderá efectuada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de comunicación del estado; por ello considera que al tratarse de una notificación por estado es necesario que se comunique por mensaje de datos a los sujetos procesales, por lo que transcurridos dos días (6 y 7 de febrero de 2023) como lo exige la norma se entiende notificado el auto que inadmite la demanda y, en consecuencia, es a partir del día siguiente (8 de febrero de 2023) que empezó a correr el término de 10 días para subsanar la demanda, es decir que el día 21 de febrero fenecía el término para corregirla.

Por lo anterior, solicita se ordene al juzgado administrativo realizar una debida notificación, y en caso contrario, se revoque el auto de fecha 09 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda y, en su lugar, tener por presentada oportunamente la subsanación radicada el día 20 de febrero de 2023.

¹ PDF 06AutoInadmite del expediente digital

² PDF 07ComunicacionEstado23 del expediente digital

³ PDF 08SubsanacionDemanda del expediente digital

⁴ PDF 11AutoRechazaDemanda del expediente digital

Radicado 54498-33-33-001-2022-00248-01

Demandante: José Manuel Torres Torres y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

El Juzgado de origen mediante providencia del 30 de marzo de 2023 resuelve conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, rechazando por improcedente el recurso de queja interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, oportunidad y trámite del recurso

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación el cual se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, por lo que el Despacho procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asigna el artículo 153 de la referida normativa.

2.2. Problema Jurídico a Resolver

Atendiendo a los argumentos planteados en el auto apelado y en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar si se ajusta a derecho el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual rechazó la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario establecer: i) los requisitos formales de la demanda en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el rechazo de la demanda por no subsanarse, ii) de la notificación electrónica de las providencias y, iii) el caso concreto.

2.3. Requisitos formales de la demanda en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el rechazo de la demanda por no subsanarse.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 regula los requisitos que debe contener el escrito inicial para su admisión, así:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Radicado 54498-33-33-001-2022-00248-01

Demandante: José Manuel Torres Torres y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De acuerdo con la norma trascrita, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos allí enlistados de manera taxativa, razón por la cual “no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.”⁵

El control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión; en efecto, al inadmitirse la demanda se deben señalar los requisitos que, a juicio del *a quo*, no se encuentren debidamente acreditados; en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se debe otorgar un término al actor para que subsane los defectos indicados y poder así continuar con el proceso.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los casos en que se rechazara la demanda.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

2.4. De la notificación electrónica de las providencias.

El artículo 205, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 08001- 23-33-000-2012-00471-01(20258), C. P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Radicado 54498-33-33-001-2022-00248-01

Demandante: José Manuel Torres Torres y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Esta disposición no establece distinción con respecto a la providencia por notificar, pues la expresión que utiliza es genérica: “notificación por medios electrónicos”, lo cual resulta aplicable a la totalidad de las notificaciones que se realizan en la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual deben darse las consecuencias que apareja dicha notificación, es decir, que la misma se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío del mensaje.

Así las cosas, resulta necesario indicar que en auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, la Sala Plena del Consejo de Estado adoptó la siguiente regla que resulta vinculante:

“La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA”

2.5. Caso Concreto

En el presente asunto, el *A quo* consideró que el medio de control había sido subsanado fuera de la oportunidad legal establecida para ello, por lo cual, mediante la providencia objeto de estudio decidió rechazar la demanda.

Por su parte, el señor apoderado de la parte demandante sostiene que la subsanación de la demanda fue remitida de manera oportuna, toda vez que se deben tener en cuenta los dos días que establece el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado 54498-33-33-001-2022-00248-01

Demandante: José Manuel Torres Torres y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Dentro del expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Que mediante providencia del dos (02) de febrero de 2023 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña inadmitió la demanda, al considerar que no se aportó poder debidamente otorgado, el documento que acredite el parentesco de la menor Darly Liseth Torres Arévalo con César Torres Arévalo, la totalidad de los documentos enunciados en la demanda, así como que no se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁶.
- Que la notificación por estado de dicha providencia se realizó el 03 de febrero de 2023⁷, siendo notificado de manera electrónica:

823. 14.15.

Correo: juzgado 01 Administrativo Sin Sección - Oral - N. De Santander - Ocaña - Outlook

COMUNICACIÓN DEL ESTADO ORAL ELECTRÓNICO 005 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023!

Juzgado 01 Administrativo Sin Sección - Oral - N. De Santander - Ocaña

<jadm01ocana@notificacionesrj.gov.co>

Vie 03/02/2023 12:10

Para: notiproc72admyopal@gmail.com <notiproc72admyopal@gmail.com>; wmesa@procuraduria.gov.co <wmesa@procuraduria.gov.co>; javierparajimenez16@gmail.com <javierparajimenez16@gmail.com>; soldados47@hotmail.com <soldados47@hotmail.com>; yina.a.leon.p@gmail.com <yina.a.leon.p@gmail.com>; marlenicitatujillo-1@hotmail.com <marlenicitatujillo-1@hotmail.com>; silvanocastro@hotmail.com <silvanocastro@hotmail.com>; janpb25@gmail.com <janpb25@gmail.com>; edarevalo@defensoria.gov.co <edarevalo@defensoria.gov.co>; Ocaña <ocana@defensoria.gov.co>; Diana Riveros <diriveros@defensoria.gov.co>; franare144@gmail.com <franare144@gmail.com>; carlosapino@gmail.com <carlosapino@gmail.com>; henrypachecoc@hotmail.com <henrypachecoc@hotmail.com>; Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Cúcuta <dsjcnofit@condoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; Betty Aída Lizaraza Ocampo <betty.lizaraza@fiscalia.gov.co>; ANDRÉS MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Dylan Suarez <christianrios0890@gmail.com>; yildacolmenares1@gmail.com <yildacolmenares1@gmail.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
j01admocana@condoj.ramajudicial.gov.co

COMUNICACIÓN DEL ESTADO ELECTRÓNICO

005 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del presente me permito comunicarle la publicación del estado electrónico 005 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023, para los fines pertinentes, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

[ESTADO](#)

ASÍ MISMO, LAS PROVIDENCIAS PUBLICADAS EN EL ESTADO ELECTRÓNICO PUEDEN SER VISUALIZADAS EN EL SIGUIENTE ENLACE:

[AUTOS](#)

ANGEL RICARDO VILLAMIL COLMENARES
NOTIFICADOR

- Que la parte demandante presentó escrito de subsanando la demanda, el 20 de febrero de 2023⁸:

⁶ PDF 06AutoInadmito del expediente digital

⁷ PDF 07ComunicacionEstado23 del expediente digital

⁸ PDF 08SubsanacionDemanda del expediente digital

Radicado 54498-33-33-001-2022-00248-01

Demandante: José Manuel Torres Torres y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

SUBSANACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA

Martínez Castillo Abogados S.A.S Notificaciones <notificacionesmartinezcastillo@gmail.com>

Lun 20/02/2023 17:25

Para: Juzgado 01 Administrativo Sin Sección - Oral - N, De Santander - Ocaña

<j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cfagua@contratista.oei.org.co <cfagua@contratista.oei.org.co>

Bogotá, febrero de 2023

Honorable

JUEZ PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 54-498-33-33-001-2022-00248-00

DEMANDANTES: JOSÉ MANUEL TORRES TORRES, OLGA MARÍA

AREVALO BLANCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

- Que por auto del 09 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña rechaza la demanda, al ser subsanada de manera extemporánea⁹.

Así las cosas, para la Sala resulta necesario indicar que la forma en que se deben contabilizar los términos en aplicación de la reforma establecida por la Ley 2080 de 2021, en relación con las notificaciones electrónicas es la siguiente:

“2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Resalta la Sala)

Visto ello, se precisará el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda:

Auto que inadmite la demanda	02 de febrero de 2023 (jueves)
Notificación electrónica del auto que inadmitió la demanda	03 de febrero de 2023 (viernes)
Dos días de la Ley 2080 de 2021	06 y 07 de febrero de 2023 (lunes y martes)
Término para subsanar la demanda (10 días)	Del 08 (miércoles) al 21 (miércoles) de febrero de 2023
Escrito de subsanación de demanda	20 de febrero de 2023

Como se puede apreciar, la parte demandante radicó el escrito de subsanación de la demanda un día antes de fenecido el término legalmente establecido para ello.

⁹ PDF 11AutoRechazaDemanda del expediente digital

Radicado 54498-33-33-001-2022-00248-01

Demandante: José Manuel Torres Torres y otros

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

En virtud de lo expuesto, la Sala revocará la decisión de primera instancia de fecha 09 de marzo del presente año, que rechazó la demanda por haberse presentado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para que en su lugar se provea conforme y corresponda en la actuación promovida en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

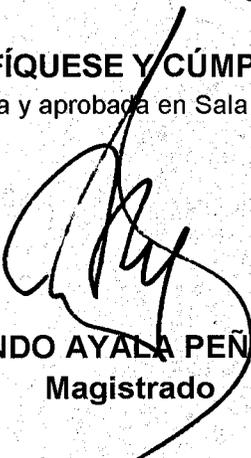
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el nueve (09) de marzo del año 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual rechazó la demanda por haberse presentado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para que en su lugar se provea conforme y corresponda en la actuación promovida en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

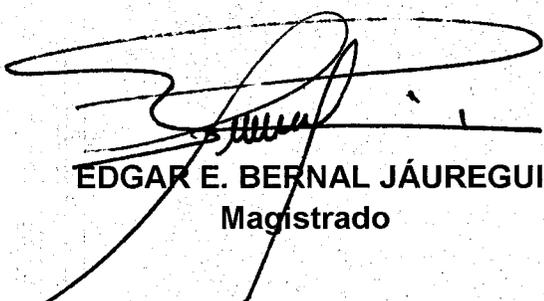
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

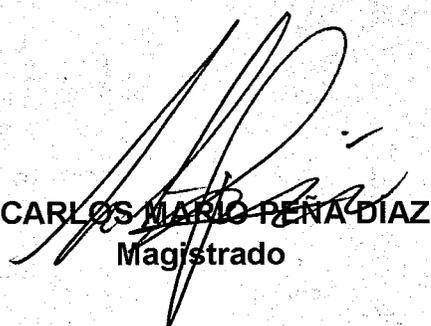
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE CONJUECES
SALA UNITARIA
CONJUEZ PONENTE: Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00315-00
Actor: Ricardo Ruiz Gutiérrez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) norma aplicable para el momento en que se interpuso la demanda.

Por ende, de la revisión del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Falta de poder

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el Medio de Control impetrado, y que el mismo se haya otorgado en debida forma. Si bien se aportó tres copias respecto de un poder, el

mismo no fue otorgado para impetrar la presente demanda, si no que se limitó para ejercer la representación jurídica en lo que respecta al proceso administrativo previo a este. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes a demás deben asegurarse de que el otorgamiento cumpla con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por el Dr. Ricardo Ruiz Gutiérrez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este prevído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rachazo.

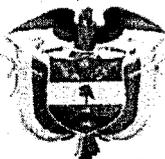
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

CUARTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00055-00
DEMANDANTE:	RYNALDO MORENO BAYONA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver i) el recurso de reposición y ii) respecto a la procedencia del recurso apelación, interpuesto en subsidio del primero, todos elevados por el apoderado de la parte demandante, contra lo resuelto por esta autoridad judicial en Auto del 06 de marzo de 2023, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Recurso de reposición.

2.1.1. El auto recurrido.

Mediante providencia del 06 de marzo de 2023 este Despacho Judicial procedió a "*Declarar la falta de competencia por el factor de la cuantía para conocer en primera instancia del proceso de referencia*", en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La motivación de esta decisión, se basó en el criterio impartido por el Honorable Consejo de Estado¹ en cuanto a competencia funcional en asuntos de carácter tributario es el siguiente:

"De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem.

Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246). Criterio reiterado por la misma Sección de esta Corporación en mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCIA, Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00419-01(20969), Actor: TESCO COLOMBIA S.A. SUCURSAL, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones –artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata (negrillas y subrayados propios del Despacho).

Y el cual se aplicó atendiendo los parámetros fijados por la propia demanda, así:

"(...) Al caso en concreto, observa el Despacho que en la misma demanda se fija y delimita, expresamente, su objeto de controversia así: la controversia aquí planteada será sobre la presunta responsabilidad del representante legal por las razones expuestas en los actos administrativos (Liquidación Oficial No. 2021007050000039 del 12 de noviembre de 2021 y Resolución 010283 del 02 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvieron dos recursos de reconsideración), proferidos por la Autoridad Administrativa en contra de la Corporación Mi IPS Norte de Santander, y la defensa se hará única y exclusivamente por la sanción impuesta al representante legal. Dicho esto, y teniendo en cuenta que desconocemos si la Corporación Mi IPS Norte de Santander presentó o presentará demanda contra los actos administrativos mencionados, nos permitimos plantear la controversia respecto a la presunta responsabilidad del representante legal" (negrillas y subrayados propios del Despacho).

Incluso, debe advertirse que no sólo el único demandante es el señor **REINALDO MORENO BAYONA** y no la IPS, sino que las pretensiones de la demanda enmarcan y delimitan la controversia sólo a la sanción impuesta al representante legal de la Corporación Mi IPS Norte de Santander, así:

"PRETENSIONES

PRIMERA. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución Número 2021007050000039 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial en contra de la Corporación Mi IPS Norte de Santander.

SEGUNDA. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución Número 010283 del 02 de noviembre de 2022, por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración".

TERCERA. - Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho levantando la sanción impuesta a REINALDO MORENO BAYONA como ex representante legal de la Corporación MI IPS Norte de Santander por la suma de \$130.622.000 de conformidad con el artículo 658-1 del estatuto tributario.

CUARTA. - CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado.

QUINTA. - Que se me reconozca personería jurídica para actuar".

Procediéndose a precisar y considerar lo siguiente en la providencia objeto de recurso:

"(...) la controversia del presente asunto gira en torno a la sanción impuesta al señor **REINALDO MORENO BAYONA**, en su calidad de representante legal de la Corporación Mi IPS Norte de Santander, la regla de competencia aplicable será la establecida en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; como inclusive así lo enuncia el demandante, y no la prevista en el numeral 3 de este mismo apartado legal, ya que, no se encuentra en discusión el impuesto a la renta y complementarios para el año gravable 2017 declarado por el contribuyente y/o determinado por la Administración Tributaria.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el acto mediante el cual se impuso la sanción al señor **REINALDO MORENO BAYONA**, en su calidad de representante legal; acto que fue íntegramente confirmado por la Resolución Número 010283 del 02 de noviembre de 2022, fue determinada de la siguiente manera:

SANCION REPRESENTANTE LEGAL:

NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	U.V.T. 2017	BASE DE SANCION (\$)	% SANCION ARTICULO 658-1 DEL E.T.	SANCION DETERMINADA (\$)	SANCION SIN EXCEDER EL LIMITE 4.100 U.V.T. (\$)
MORENO BAYONA REINALDO	31.859	1.718.271.000	20%	343.654.000	130.622.000

Luego, el monto de la sanción impuesta al demandante es de **CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$130.622.000)**, suma que resulta inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto valor inferior al resultante de **QUINIENTOS OCHENTA MILLONES (\$580.000.000)**, en virtud a que la demanda se interpuso para el año 2023 y el Salario mínimo legal mensual vigente para este año es de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**”.

Conforme a lo expuesto se procedió a declarar la falta de competencia por factor cuantía, para conocer en primera instancia del presente proceso de la referencia y se ordenará remitir el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.2. El recurso de reposición.

Mediante oficio del 10 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión de este Despacho Judicial de conocer en primera instancia del presente proceso de la referencia y ordenar su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararse sin competencia, adoptada mediante auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Recurso de reposición que fundamenta en el hecho que este Despacho desconoce “el tenor literal de lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”. Añade, sobre el particular, los siguientes argumentos:

“En ese orden de ideas, la cuantía se determina entonces por el valor total del acto, el cual asciende a la suma de COP-\$1.718.173.000, por impuesto, y la sanción por inexactitud de COP-\$1.718.173.000 impuesta a la Corporación MI IPS Norte de Santander, la cual se tomó como parámetro para imponer sanción a REINALDO MORENO BAYONA a título personal como representante legal en la suma de COP-\$130.622.000, lo cual da un valor total (suma discutida) en el acto demandado por COP-\$3.566.968.000, tal como se refleja en los actos administrativos demandados.

Es necesario aclarar que si bien es cierto que la demanda presentada por Reinaldo Moreno obedece a la sanción impuesta por \$130.622.000, debe aterrizarse la misma con todos los postulados normativos y supuestos fácticos aplicables al caso, pues el valor total del acto administrativo del cual se pide la nulidad parcial asciende a la suma de \$3.566.968.000, y

los Juzgados Administrativos Orales en ese evento no pueden ser competentes para dirimir la controversia planteada, pues dicha suma si supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes como señala el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Atendiendo al principio general del derecho conocido como "Accesorium sequitur principale", en el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, para este caso, independiente de si la IPS demanda o no, o si la pena principal se ejecutará por cumplimiento de requisitos, no puede entenderse que la sanción accesoria impuesta al representante legal—que guarda unidad monolítica en la parte resolutive con la pena principal— sí puede aplicarse, pues estaría desconociendo el fundamento primigenio de la sanción, el cual como ya se dijo es por valor de \$1.718.173.000, por impuesto y sanción por inexactitud de \$1.718.173.000 impuestas a la Corporación MI IPS Norte de Santander. Las cosas accesorias que dependan de las principales pueden correr la suerte de la cosa principal material, ideal o jurídicamente. Así las cosas, lo que le suceda jurídicamente a la cosa principal puede marcar el sino de la cosa accesoria".

Procede a citar la providencia proferida por el Consejo de Estado el 1 de octubre de 2013, en el proceso con radicado interno: 20246 y con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez, para luego indica que en "este litigio se está atacando la sanción impuesta a Reinaldo Moreno como ex representante legal de la Corporación, y en efecto la sanción que se le impuso no supera los 100 SMMLV, pero el valor del acto que se demanda es por una cuantía superior, donde también debe observarse que en esta defensa se controvierten las glosas propuestas a la Corporación MI IPS Norte de Santander, y en dicho acto, la Autoridad Administrativa propuso modificar la declaración de renta del año 2017; adicionando ingresos por \$738.774.015, una renta líquida gravable por \$2.974.284.708, rechazando gastos de administración por \$4.887.805.393, y proponiendo sanción por inexactitud por \$1.718.173.000, y con fundamento en esta última sanción, limitada eso si, al 20%, se impuso sanción al representante legal por \$130.622.000, y por eso consideramos que la competencia debe ser asumida por los Tribunales Administrativos en primera instancia".

Por todo lo expuesto, solicita "revocar el numeral 1 planteado en el auto del día 08 de marzo de 2023, y avocar el conocimiento del proceso determinando que el Tribunal Administrativo Oral de Norte de Santander sí es competente para asumir el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento interpuesta por Reinaldo Moreno Bayona".

2.1.3. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición será "procedente contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Luego, al no estar enlistado el artículo 243A del estatuto procesal citado, se entiende que la decisión recurrida es susceptible de ser discutida a través del recurso de reposición, como efectivamente lo realizada el recurrente. En cuanto a la oportunidad y trámite, debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 318 que cuando "el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

De tal manera, que, con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal demandante procederá el Despacho a pronunciarse de fondo y desatar el mismo.

2.1.4. Problema jurídico del recurso.

Corresponde al Despacho determinar si debe mantenerse la decisión adoptada mediante Auto del 06 de marzo de 2023 y mediante la cual se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso, o si, por el contrario, dicha disposición no atendió el marco normativo procesal en la materia.

2.1.5. Tesis del Despacho que resuelve el problema jurídico planteado.

No se repondrá la decisión objeto de censura, atendiendo el marco fijado por la propia demanda y lo establecido por ministerio de la Ley y la jurisprudencia, le resulta aplicable es lo previsto por el legislador en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que sólo se discute la sanción impuesta al señor **REINALDO MORENO BAYONA**, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** y no lo resuelto por la administración tributaria, respecto al impuesto a la renta y complementarios para el año gravable 2017 por la Corporación Mi IPS Norte de Santander.

2.1.6. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.

El Despacho reiterará lo ya expuesto en el Auto recurrido, en el sentido que la misma demanda determinó, a través de sus pretensiones, el marco bajo el cual debe analizarse la competencia funcional del caso. Ello, porque si bien, como lo advierte el demandante, el acto administrativo bajo estudio no sólo impone una sanción al representante legal, en ese entonces, de la Corporación Mi IPS Norte de Santander, sino que también define la situación tributaria por concepto de impuesto a la renta y complementarios para el año 2017 de dicha institución prestadora de servicios de salud, también lo es que, la demanda, sólo se discute en dicho acto, la sanción impuesta al señor **REINALDO MORENO BAYONA** por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y no lo resuelto por la administración tributaria sobre el impuesto a la renta y complementarios, lo que en definitiva fija el alcance del pronunciamiento del Juez, tanto en la nulidad como en el restablecimiento del derecho exigido, conforme al principio de justicia rogada que rige estos asuntos, especialmente, tributarios.

Inclusive, podrían **analizarse** aspectos, conforme al ordenamiento jurídico, del propio acto administrativo, sin embargo, ello no determina que las pretensiones de la demanda tengan un alcance diferente al determinado por el propio extremo demandante en la demanda, el cual es, se reitera, la sanción impuesta al señor **REINALDO MORENO BAYONA** por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y no lo resuelto por la administración tributaria sobre el impuesto a la renta y complementarios para el año 2017, respecto a la declaración realizada por este concepto por la Corporación Mi IPS Norte de Santander.

Por lo anterior, atendiendo el criterio impartido por el Honorable Consejo de Estado² en cuanto a competencia funcional en asuntos de carácter tributario, y en virtud a que el monto de la sanción impuesta al demandante es de **CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$130.622.000)**, suma inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar el presente asunto en primera instancia será de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 ibídem.

2.2. Respecto al recurso de apelación.

El recurso de apelación se reguló por el legislador en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciéndose que sólo las siguientes decisiones podían ser objeto del mismo, veamos:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Como se observa, el legislador no determinó que la decisión bajo estudio sea susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, atendiendo la voluntad del legislador, se rechazará de plano el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

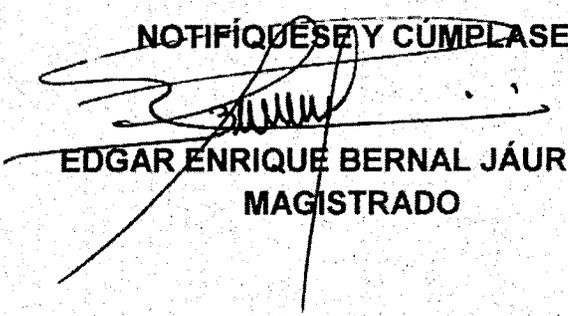
PRIMERO: NO REPONER lo decidido por este Despacho Judicial mediante Auto del 06 de marzo de 2023, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

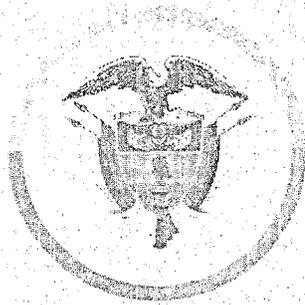
² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246). Criterio reiterado por la misma Sección de esta Corporación en mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCIA, Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00419-01(20969), Actor: TESCO COLOMBIA S.A. SUCURSAL, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato a lo ordenado por este Despacho Judicial, mediante Auto del 06 de marzo de 2023, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia